



Lima, 11 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1000-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1330-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 515-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a estación de servicios de titularidad de MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. Salomón Vilchez Murga s/n, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 14 de junio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ³ del 27 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 20 de julio de 2018, notificada en agosto de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20570610067.

² Página 177 al 180 del archivo "Informe de Supervisión N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁵ El cargo de notificación se perdió de acuerdo a la denuncia policial N° 13181046 de fecha 13 de diciembre de 2018 en el folio 15 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 28 de setiembre de 2018 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0098-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 28 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción N° 1), el cual fue notificado al administrado el 20 de marzo de 2019⁹.
6. No obstante, el 12 de abril del 2019, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 378-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), mediante la cual la SFEM declaró la variación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1 (Hecho imputado N° 1) y estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
7. Asimismo, Resolución Subdirectoral N° 379-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ de fecha 12 de abril de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 3), se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 20 de julio de 2019.
8. El administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, en el presente PAS pese a haber sido válidamente notificado¹².
9. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 515-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 6 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 18 de junio de 2019¹⁴.
10. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del

⁷ Escrito con Registro N° 079615 de fecha 28 de setiembre de 2018. Folios 16 a 18 del expediente.

⁸ Folios 19 al 26 del Expediente.

⁹ Folio 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 29 al 33 del Expediente.

¹¹ Folios 36 al 37 del Expediente.

¹² Folio 34 del Expediente.
Con fecha 15 de abril de 2019, a horas 3:51pm, se notificó la Resolución Subdirectoral de Variación en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por la Sra. Siamy Ushiñahua Luna.

¹³ Folios 35 al 43 del Expediente.

¹⁴ Folio 44 del Expediente.
Con fecha 18 de junio de 2019, se notificó el Informe Final de Instrucción en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por la Sra. Sianny Ushiñahua Luna.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

14. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



15. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
16. Mediante la Resolución Directoral N° 205-2007-MEM/AAE, emitida el 22 de febrero de 2007, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral¹⁶.
17. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió o no sus obligaciones ambientales.
- c) Análisis del hecho imputado
18. Con fecha 14 de junio, mediante requerimiento de información, se solicitó al administrado que presente sus Informes de monitoreo del periodo 2015. No obstante, mediante carta s/n recibida el 24 de agosto de 2016¹⁷, el administrado indicó que no había realizado los monitoreos ambientales del segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
19. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
20. El administrado en su escrito de descargos¹⁹, señala que, por motivos económicos no pudo asumir de manera trimestral la realización de monitoreo de efluentes líquidos, sin embargo, se compromete a realizar el monitoreo ambiental de efluentes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Al respecto, corresponde precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS; sin embargo, señala su compromiso de cumplir en adelante con todos los monitoreos de acuerdo a lo establecido en su DIA debidamente aprobado, así como asumir con todas las obligaciones que por ley le corresponden dentro del desarrollo de su actividad.

¹⁶ Página 146, 147 y 155 del "Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

El Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Estación de Servicios, Mediante Resolución Directoral N° 205-2007-MEM/AAE emitida el 22 de febrero de 2007, en el cual se describe la frecuencia trimestral con la que se ejecutará el monitoreo de efluentes en el establecimiento.

¹⁷ Página 141 del "Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Escrito con Registro N° 079615 de fecha 28 de setiembre de 2018. Folios 16 a 18 del expediente.



22. Es así que, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de efluentes líquidos.
23. Asimismo, resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
24. Teniendo en consideración lo señalado en el numeral 16 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia TRIMESTRAL, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 205-2007-MEM/AAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
25. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUE de la LPAG²⁰, ni al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral de Variación.
26. Asimismo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario – STD (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el presente hecho imputado materia del presente PAS.
27. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde, **declarar la**

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con una trampa de grasas, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

29. El Artículo 8°²² del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento.
30. Asimismo, el Artículo 29°²³ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. Mediante la Resolución Directoral N° 205-2007-MEM/AE²⁴, de fecha 4 de diciembre de 2013, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad aprobó a favor del administrado una DIA, donde se establece que el establecimiento contará con una zona de lavado de vehículos con una trampa de grasa²⁵, conforme se observa a continuación:

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

²⁴ Páginas 177 al 180 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

²⁵ Página 151 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- Se instalara dos tanques, uno de un solo compartimento y el segundo de dos compartimentos soterrados.
- Los productos que comercializara el grifo son: G-90, G-84 y Diesel 2 , con una capacidad total de almacenamiento de 4 480 galones
- Se construirá una isla para el despacho de los combustibles.
- Los servicios conexos son: minimarket, servicios higiénicos, tomas de agua y aire para los vehículos, zona de lavado y engrase.

32. Al respecto, se debe indicar que, los residuos de naturaleza peligrosa obtenidos como producto de la actividad de lavado de vehículos, son pasibles de contener materiales residuales líquidos y semisólidos impregnados con diversos agentes contaminantes (aceites y grasas, lubricantes, combustibles). Asimismo, al no existir mecanismos que colecten los sólidos y retengan las grasas (trampa de grasas), estos podrían verterse sobre el suelo, permitiendo la acumulación y/o colmatación de dichos sólidos, generando la obstrucción del sistema de drenaje de efluentes (cunetas).

c) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, la OD Cajamarca constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaba con una trampa de grasas del área de lavado de autos. Lo verificado por la OD Cajamarca, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación²⁷:

Fotografías N° 1 y 2



²⁶ Página 178 del archivo "Anexos de Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente

²⁷ Página 184 del archivo "Informe de supervisión N° 050-2018-OEFAODES-CAJ", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



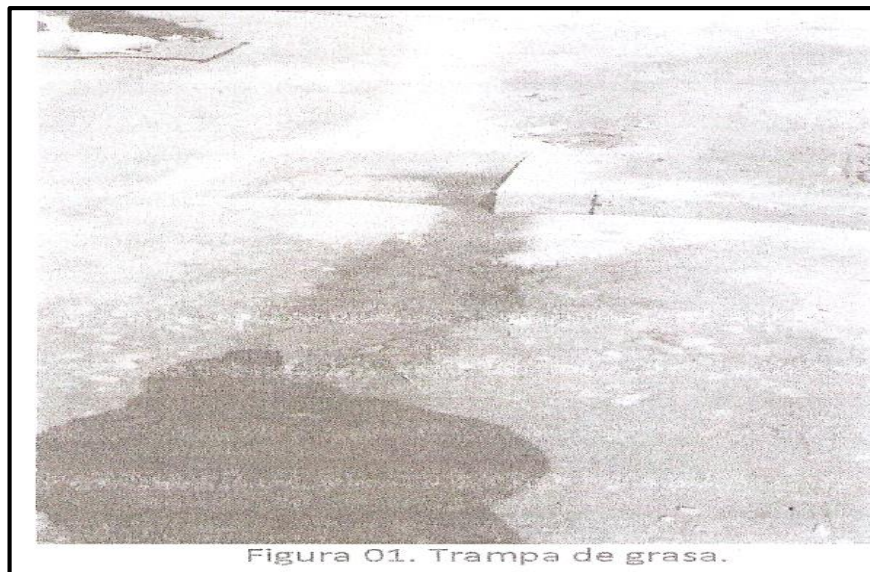
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-CAJ.

34. En atención de ello, en el informe de Supervisión²⁸, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no contaba con una trampa de grasas de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por autoridad competente.

d) Análisis de los descargos

35. En el escrito de descargos presentado por el administrado, este manifestó que no realiza de forma permanente el servicio de lavado. Sin embargo, se procedió a construir una trampa de grasa. A continuación, se muestra los registros fotográficos:

Fotografía N° 3



²⁸ Folio 8 del expediente.

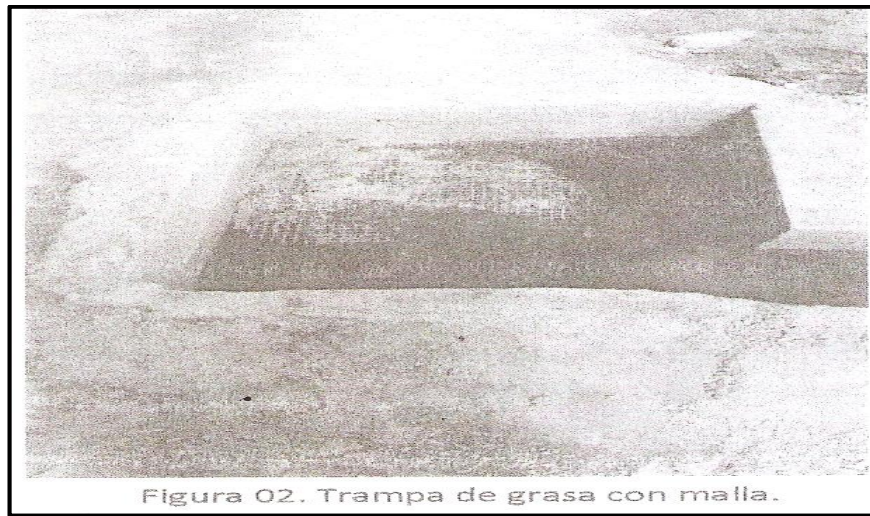
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Figura 02. Trampa de grasa con malla.

Fuente: Escrito de descargos de fecha 28 de setiembre de 2018.

36. Cabe señalar que, si bien en las fotografías se observa una trampa de grasas, estas no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²⁹; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de construcción de la trampa de grasas.
37. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o30} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro N° 0179615 -que contiene el registro fotográfico de la implementación de la trampa de grasas del establecimiento- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de setiembre de 2018.
38. Por lo tanto, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2018-OEFA/DFAI/SFEM³¹.
39. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³² y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del

²⁹ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

³⁰ **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)

³¹ Folio 15 del Expediente.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)³³, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

40. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis de la propuesta de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
41. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no contaba con la trampa de grasa tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)³⁵.

45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

37

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

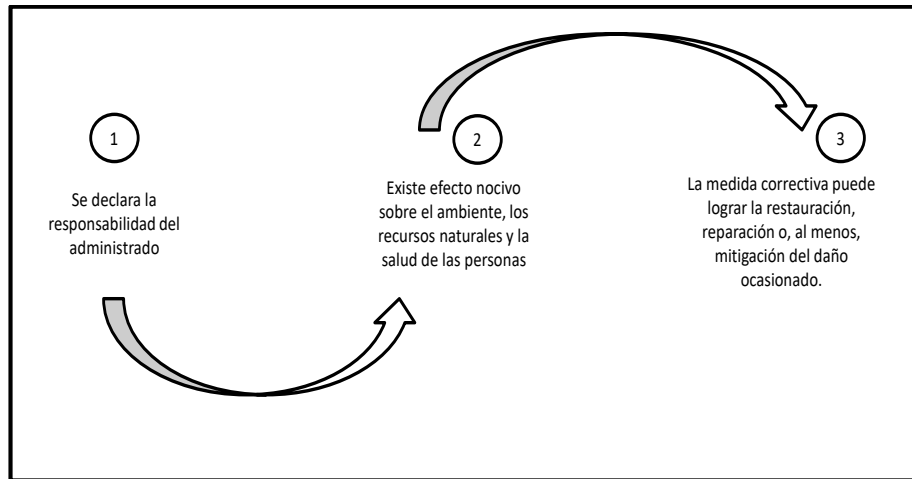
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
52. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un resultado específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴³.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



53. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁴.
54. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
55. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medida correctiva no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con una trampa de grasa, tal como lo establece en su instrumento de gestión ambiental.
57. No obstante, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que -a la fecha de la emisión de la presente Resolución- se implementó la trampa de grasa en el establecimiento. En consecuencia, se acredita que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁵.
58. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva en este extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 378-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

⁴⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2º.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 378-2019-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **MULTISERVICIOS AMELIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/yer



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03203153"



03203153